

Orden de 27 de febrero de 1997, por el que se regula la creación, organización y funcionamiento del Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Dirección Regional de Sanidad y de Consumo.

Publicado: B.O.C. nº 47, de 6 de marzo de 1997.

Corrección de errores: B.O.C. nº 166, de 20 de agosto de 1997.

Artículo 1.

El Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, tendrá como finalidad la inscripción de todos los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria incluidos en el ámbito de la aplicación del Decreto 65/1992, de 7 de septiembre, tanto los que ya tengan concedidas las autorizaciones administrativas de apertura y funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Orden, como aquéllos que en un futuro lo soliciten.

Artículo 2.

Las tareas relativas a la gestión del Registro, tales como inscripciones, mantenimiento, actualización y organización de la información recopilada, serán llevadas a cabo por el Servicio de Asistencia Sanitaria de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo.

Artículo 3.

El Registro se organizará en las Secciones y apartados necesarios para garantizar una adecuada distinción entre los diferentes tipos de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, según la clasificación recogida en el Decreto 65/1992, identificándose con un código numérico junto al de su inscripción en el Registro. Con cada inscripción se abrirá una ficha en la sección en que corresponda encuadrarlo.

Artículo 4.

Serán objeto de asiento en el Registro:

- Las inscripciones iniciales de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.
- Las modificaciones de las inscripciones iniciales: Traslados, ampliación, reforma, adaptación, etc.
- La cancelación de las inscripciones en el supuesto de cierre.

Los asientos de inscripción y modificaciones, se practicarán una vez sea comunicado al Servicio de Asistencia Sanitaria y otorgada, en su caso, la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento, consecuencia de la tramitación del oportuno expediente de solicitud de creación o modificación respectivamente. Los asientos de cancelación de las inscripciones también se practicarán en las siguientes situaciones:

- Cuando el titular del Centro, Servicios o Establecimiento Sanitario informe sobre el cierre del mismo comunicándolo por escrito previamente y una vez sea otorgada, cuando proceda, la correspondiente autorización administrativa de cierre.
- Cuando como resultado de una inspección oficial se comprueba el cese de su funcionamiento, llevado a cabo sin la preceptiva notificación previa y, en su caso, autorización administrativa pertinente. En este caso, la práctica del asiento de cancelación no obstará para que pueda ser abierto el oportuno expediente sancionador.
- Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 8.º del Decreto 65/1992, de 7 de septiembre y si se dicta resolución firme en la que se deje sin efecto por causa justificada la autorización concedida.
- A la fecha de caducidad de la autorización concedida, de no realizarse la renovación pertinente.

Artículo 5.

5.1. En el Registro deberán constar como mínimo respecto de cada Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario, los siguientes datos:

- Número de Registro. Código de la Sección, apartado y número ordinal de inscripción.
- Nombre del Centro y Razón Social.
- Fecha de la inscripción.
- Tipo de Centro, Servicio o Establecimiento, según Decreto 65/1992.
- Fecha de autorización administrativa.
- Fecha de autorización de funcionamiento.
- Fecha de caducidad de la autorización.
- Fecha de renovación de la autorización.

- Dirección y teléfono.
- Titularidad pública o privada, dependencia patrimonial y dependencia de gestión.
- Número y NIF del titular.
- Nombre, DNI, titulación y número de colegiado, si procede, del director o responsable, acreditado fehacientemente.
- Finalidad del Centro, Servicio o Establecimiento o descripción de su actividad.
- Horario de funcionamiento.
- Nombre, DNI y titulación académica de las personas que prestan allí sus servicios, haciendo constar su función y número de colegiado, si procede, acreditado fehacientemente.
- Descripción del material radioactivo si existiese o cualquier otro aparataje que esté sujeto a control legislativo especial.

5.2. Los datos mencionados en el apartado 5.1 constituirán la información obligatoria del Registro. Asimismo podrán constar otros datos que se consideren necesarios como información adicional, tales como población adscrita al Centro, Servicio o Establecimiento, concertación, antecedentes, material y medios que se utilicen en sus actividades, inscripciones anteriores, fechas de inspección, sanciones o recursos, así como los de actualización periódica, los cuales no tendrán carácter de asiento o inscripción.

5.3. En las inscripciones correspondientes a centros de internamiento, se anotará además, una relación de los diferentes servicios y especialidades, así como el número de camas con que cuentan.

5.4. A efectos del Registro, los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios deberán inscribirse de acuerdo con los datos y documentos acreditativos que figuren en el expediente de autorización correspondiente.

5.5. Además de los datos referidos en los apartados anteriores, se podrán anotar cualesquiera otros datos complementarios que resulten necesarios para el cumplimiento de la finalidad registral y que podrán ser recabados a los titulares de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, los cuales tendrán la obligación de aportarlos a requerimiento de la autoridad sanitaria.

Artículo 6.

6.1. Los titulares de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, estarán obligados a comunicar por escrito al órgano competente las modificaciones de los datos registrales que no requieran autorización administrativa sanitaria previa, en el plazo máximo de un mes a partir del día en que se produzca, acompañándose de la documentación acreditativa de los mismos.

6.2. En el caso de que la inscripción no pudiera producirse por insuficiencia de los documentos aportados, se requerirá al titular para que los complete en el plazo de diez días hábiles.

6.3. La inscripción se practicará de hecho una vez recibida la comunicación del titular o, en su caso, desde que aquél aporte los documentos que se le hayan requerido.

Artículo 7.

7.1. El Registro tendrá carácter público. Esta publicidad se hará efectiva mediante previa petición escrita del interesado, quien podrá solicitar los datos básicos que figuren en el Registro. El Servicio de Asistencia Sanitaria informará por escrito sobre los datos demandados, siempre y cuando el solicitante acredite un interés legítimo en su demanda y, en cualquier caso, conforme a las normas del procedimiento administrativo.

7.2. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar las correspondientes certificaciones sobre los Centros, Servicios y Establecimientos inscritos, que será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales. La expedición de certificaciones a instancia de parte, dará lugar a la percepción de las tasas que por este concepto estén vigentes en cada momento.

DISPOSICION ADICIONAL

Todos los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios que en la fecha de entrada en vigor de esta Orden estén en funcionamiento en la Comunidad Autónoma de Cantabria y dispongan de alguna de las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto 65/1992, de 7 de septiembre, dispondrán de un período de tiempo de tres meses a partir de dicha fecha para solicitar su inscripción en las condiciones antes expuestas, en el Registro abierto a tal fin en el Servicio de Asistencia Sanitaria de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo de Cantabria. Aquellos que se creen con posterioridad a esta fecha, serán inscritos cuando les sea concedida la autorización de funcionamiento, si ésta es necesaria, o cuando comuniquen su apertura en los restantes casos.

La solicitud de inscripción en el Registro, no presupone en ningún caso su autorización como Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario, ni su inclusión automática en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado publicitariamente como garantía de adecuación a la normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden Entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».